

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 051

Radicado:	76001-33-33-008-2016-00023-00
Demandante:	NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO Y OTROS benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co mecalgrunejefat@hotmail.policia.gov.co fernando.palomo@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA-Inscripción medida cautelar

En escrito que antecede, obrante en el índice No. 31 del expediente electrónico SAMAI, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, comunica el día 1 de febrero de los corrientes al despacho el contenido del auto interlocutorio No. 166 del 25 de enero de 2024, mediante el cual dispone:

“Requerir al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali Valle para que, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe el resultado del recurso de apelación del proceso bajo el radicado 2016-00023 y en especial, el destino que se le está impartiendo la medida cautelar decretada mediante providencia 1675 del 26 de julio de 2019.”

ANTECEDENTES

El **9 de agosto de 2018** se remitió al Tribunal Contencioso del Valle del Cauca el presente expediente, por apelación de sentencia de primera instancia No. 72 del 3 de mayo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

El **5 de noviembre de 2019**, la secretaria del Despacho por oficio No. 849 remitió al despacho del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo Magistrado del Tribunal Contencioso del Valle, **los oficios 3271 del 30 de octubre de 2019 y 1868 del 26 de junio de 2019** que comunicaron la medida de embargo y retención de los créditos que le corresponden a la señora SILVIA LOURDES HURTADO DE AGUILAR dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle; dicha remisión se hizo dado que el expediente se encontraba en trámite de segunda instancia, siendo improcedente que este despacho de primera instancia atendiera en ese momento la medida solicitada.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle bajo la ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves profirió sentencia de segunda instancia el 31 de mayo de 2023, modificando el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

La secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 11 de septiembre de 2023 allegó al despacho el expediente digital de segunda instancia 76001

33 33 008 2016 00023 01¹ y el 19 de septiembre realizó la devolución del expediente físico de primera instancia.

El despacho, una vez devuelto el expediente con la actuación en firme de segunda instancia, profirió auto de sustanciación No. 581 del 10 de octubre de 2023 de obediencia y cumplimiento. (visible índice No. 30 del expediente electrónico SAMAI)².

Recibido, el requerimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, se procedió a revisar el expediente electrónico de segunda instancia para determinar el trámite impartido a la cautela decretada, dando cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo no dio alcance a lo solicitado, por lo que esta operadora judicial considera procedente y necesario atender el requerimiento del Juez remitente, dado que a la fecha se encuentra la sentencia de segunda instancia en firme.

CONSIDERACIONES

Medida de embargo solicitada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, dispuso: *“Decretar el embargo y retención de los créditos que le correspondan a la señora Silvia Lourdes Hurtado de Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.290.247, dentro del proceso de Acción de Reparación Directa, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, Bajo el indicativo 2016-00023. Límite de embargo \$21.000.000.00”.*

Señala además que la medida de embargo deberá ser inscrita a favor del demandante Clara Botina Rodríguez, identificada con C.C. 66.884.307, y que se deberá constituir el respectivo depósito y consignarlo a la cuenta judicial No. 765202051702.

Bajo este contexto se dará cumplimiento al art. 593 del CGP, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargo así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Así las cosas, habida cuenta que el proceso se encuentra con sentencia del 31 de mayo de 2023 de segunda instancia en firme, misma que modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia 72 del 3 de mayo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda a favor de los demandantes señores Néstor Javier Aguilar Hurtado, Karem Caicedo Castillo, Silvia Lourdes Hurtado De Aguilar, Homero León Aguilar Gómez y Luisa María Aguilar Mancilla y en contra de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se procederá a registrar la medida de embargo que surge del proceso ejecutivo con radicación 76-520-41-89-002-2019-00336-00 respecto del derecho que le asiste a la señora SILVIA LOURDES HURTADO DE AGUILAR con cédula de ciudadanía No. 31.290.247 sobre la sentencia de primera instancia No. 72 del 3 de mayo de 2018 y la sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023.

Se considera perfeccionada la medida desde la fecha de recibo de la comunicación, no obstante, no será viable constituir el respectivo depósito y consignarlo a la cuenta judicial No. 765202051702, dado que la entidad demandada no ha realizado consignación a la cuenta judicial de este Despacho por concepto de pago de sentencia en firme.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201600023017600123

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201600023007600133

Por lo anterior, se procederá a comunicar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el registro de la medida cautelar, así como el número de cuenta judicial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y el límite de la medida de embargo.

Además, se le advertirá a la entidad demandada, que de aquí en adelante, debe informarle al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, las actuaciones que llegue a realizar para el cumplimiento de la condena impuesta en la Jurisdicción Contenciosa, en lo tocante al proceso ejecutivo que se señala en el presente auto y a la medida cautelar ordenada dentro de dicho proceso.

Ello por cuanto, la medida que se está registrando, emana de una decisión adopta dentro del Proceso Ejecutivo No. 76-520-41-89-002-2019-00336-00, perteneciente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por esto, todas las comunicaciones deben ir dirigidas a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR la medida de embargo del derecho que le asiste a la demandante señora **SILVIA LOURDES HURTADO DE AGUILAR** con cédula de ciudadanía No. 31.290.247 sobre la sentencia de primera instancia No. 72 del 3 de mayo de 2018 y la sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023, a solicitud del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del CGP. Dicho juzgado determinó como cuantía máxima de la medida la suma de \$21.000.000, cualquier decisión al respecto será a cuenta de dicho despacho judicial.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de lo aquí consignado.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza